

La Serena, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, estos sentenciadores comparten las argumentaciones del señor juez sustanciador plasmadas en la resolución que se revisa, toda vez que los nuevos antecedentes invocados por la defensa no permiten, por ahora, desvirtuar los presupuestos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, en particular, en lo relativo a las presunciones fundadas de participación del inculpado en el ilícito que se le atribuye.

Lo anterior, a partir de los abundantes antecedentes reseñados en la resolución que en esta sede se impugna, que permiten posicionar tanto temporal como espacialmente al apelante en el sitio del suceso y, consecuentemente, descartar la tesis alternativa de la defensa, en orden a la dedicación del procesado Cheyre en actividades ajenas a aquellas de orden operativo y represivo que se investigan en la presente causa.

Por lo demás, tales consideraciones no se ven amagadas por la documentación acompañada por el apelante en esta sede, toda vez que la publicación allegada no guarda relación directa con los hechos que se atribuyen al procesado ni tampoco permite desestimar en términos absolutos su participación en los mismos.

SEGUNDO: Que, por su parte, en cuanto al reproche formulado en el libelo recursivo consistente en una eventual vulneración al derecho de defensa, al no explicitarse la hipótesis específica de participación que se atribuye al encartado -a la luz del artículo 15 N° 1 del Código Penal-, cabe anotar que tal alegación guarda relación con un vicio que, en cualquier caso, se habría materializado en el propio auto de procesamiento, resolución que no ha sido materia de apelación en estos antecedentes y que, por tanto, malamente podría ser objeto de revisión judicial en esta oportunidad, sin perjuicio de tenerse presente tales consideraciones por el juzgador de la instancia al momento de pronunciar futuras resoluciones en la presente causa.



TERCERO: Que, así las cosas, encontrándose debidamente fundada la resolución recurrida y no existiendo, en este estadio procesal, antecedentes que permitan desvirtuar las presunciones fundadas de participación que obran respecto del encartado Cheyre Espinosa, es que solo cabe desestimar el arbitrio impetrado, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 54 y 278 bis del Código de Procedimiento Penal, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, escrita de fojas 5.077 a 5.086 de autos, que no dio lugar a la solicitud de la defensa del procesado Juan Emilio Cheyre Espinosa, en orden a dejar sin efecto el auto de procesamiento dictado en su contra.

Devuélvase.

Rol N° 643-2021 Penal.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Caroline Turner González, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Abogado Integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>